

25-11-2015

TRIBUNAL
SUPERIOR DEL
DISTRITO
JUDICIAL DE
SANTA ROSA
DE VITERBO

Relatoría

BOLETIN N.2

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO***

BOLETIN N.2

NOVIEMBRE 2015



RELATORIA

A continuación se encuentran pronunciamientos relevantes emitidos por las diferentes Salas del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias

ACCIONES CONSTITUCIONALES



COMPETENCIA

ACCIONES CONSTITUCIONALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

ACCIÓN DE TUTELA	1ª INSTANCIA 2015-00052-00
Radicación:	2015-00'52-00
Accionante:	DANIEL ANTONIO MORENO SORACÁ
Accionado:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE SOGAMOSO y LA UNIÓN TEMPORAL PROGRESO DE SOGAMOSO COLCVICONS LTDA
MAGISTRADA PONENTE: DRA: GLORÍA INÉS LINARES VILLALBA	

TUTELA- COMPETENCIA

La controversia procesal planteada en este asunto radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso al que por reparto le fue asignado el conocimiento de la acción constitucional advierte falta de competencia para dirimirla tras considerar que debe ser vinculado al trámite un Despacho Judicial de mayor jerarquía que aquel.

La acción de tutela presentada por el señor DANIEL ANTONIO MORENO SORACÁ, se dirige en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE SOGAMOSO y la Unión Temporal Progreso de Sogamoso COLCVICONS LTDA, entidades de orden

municipal, es decir que atendiendo las reglas de competencia es al Despacho asignado al que le corresponde conocer de la misma.

Ahora, en torno al tema de la variación de la competencia ante la necesidad de vincular a un tercero, la Corte Constitucional expresó (...)

En virtud de las reglas vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un un proceso y considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia. (Subraya fuera de texto)

Y en auto 036 del 15 de febrero de 2006, la misma Corte señaló:

“En esta medida, siguiendo el criterio de interpretación sostenido por la Corte Constitucional, en este caso se dará aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, de donde se deriva la regla, conforme a la cual, una vez radicado el conocimiento de un proceso de tutela en determinado despacho judicial, si el juez considera necesario vincular a otros sujetos para la debida protección de los derechos fundamentales, resulta inadmisibile trasladarlo a otro en razón del cambio de naturaleza de las entidades demandadas.”

En virtud de lo anterior, para que la decisión no sufra más retardo, remitirá el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, despacho judicial al que le correspondió desde un principio la acción de tutela planteada, la cual debe resolver sin más dilaciones.

RADICACIÓN:	15693-22-08-001-2015-00224-00
CLASE DE PROCESO:	Acción de Tutela
PROVIDENCIA:	Remite por Competencia Juez del Circuito
ACCIONANTE:	SAIR GUEVARA NUÑEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

TUTELA –Remite por Competencia-Ente Descentralizado

“El Decreto 1382 del 2000, regula el reparto de las acciones constitucionales de tutela como la que en la actualidad ocupa la atención de la Sala, disponiendo lo siguiente: (...)

Ahora bien, aterrizados al caso concreto debe precisarse que la pretensión del accionante se enfila en lograr que por el juez de tutela se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC la celeridad necesaria a efectos de lograr la resolución de su solicitud de traslado del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y

CARCELARIO DE DUITAMA a uno cercano al municipio de Aguachica – Cesar, esto en consideración a que en dicha localidad se encuentran domiciliados sus tres menores hijos y su progenitora que en la actualidad cuenta con 84 años de edad.

Pese a lo anterior y dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas surge clara la incompetencia de esta Corporación para avocar el conocimiento del asunto en sede de primera instancia, pues las mismas hacen parte del nivel descentralizado por servicios, lo cual implica, de conformidad a lo reglado por el Decreto 1382 de 2000, que su conocimiento se encuentra reservado a los Jueces del Circuito.

(...)

De esta manera no puede ser otra la determinación a la cual arribe esta Corporación que la de proceder a la remisión del expediente contentivo de la presente acción de tutela a los Juzgados del Circuito de Duitama – Boyacá (Reparto), esto de acuerdo a la regla de competencia antes aludida.”

RADICACIÓN:	15693-22-08-001-2015-00225-00
PROCESO:	Acción de Tutela – Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Remite por Competencia
ACCIONANTE:	JHON ANDERSON RÁMIREZ SANDOVAL
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

TUTELA-COMPETENCIA-Funcionario o Corporación Judicial

“Puestas así las cosas, debe precisarse que la pretensión del accionante tiene que ver con que por parte del juez constitucional de tutela se ordene a la entidad judicial accionada que proceda a resolver el recurso de apelación propuesto a través de derecho de petición, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo el 14 de septiembre de 2015.”

“(…)en la actualidad se encuentra en trámite en el despacho de la suscrita Magistrada la apelación propuesta por el señor JHON ALEXANDER RAMIREZ SANDOVAL contra el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo el 14 de septiembre de 2015, trámite que justamente es el que pretende acelerar el actor a través de la presente acción de tutela, por tanto y sin

lugar a dudas se evidencia que esta Corporación hace parte del presunto agravio al derecho de petición elevado por el referido accionante.”

(...), motivo por el cual es del caso proceder a remitir por competencia la presente actuación constitucional a la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia por ostentar esta la condición de superior funcional de esta Corporación, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en el sentido de remitir la presente actuación a la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que en su condición de Superior Funcional de este Tribunal Superior y de considerarlo procedente, avoque el conocimiento y adopte la decisión de mérito correspondiente.”

RADICACIÓN:	15759-31-04-001-2015-00055-01
PROCESO:	Acción de Tutela
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio
	Resuelve Conflicto de Competencia
ACCIONANTE:	SOCIEDAD DE EMPRESARIOS CONSULTORES Y CONTRATISTAS SEMCCO LTDA
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL MINERA
JDO. ORIGEN:	Primero Penal del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

TUTELA-CONFLICTO DE COMPETENCIA

“(…)Como primera medida, es del caso referir que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama aduce su incompetencia sobre el supuesto de que el único factor sobre el cual se edifica la facultad-deber para conocer de la acción de tutela es el domicilio del accionante, es decir, Monguí, máxime que, según el referido despacho, es allí donde se ciernen los efectos del presunto agravio *iusfundamental*, por lo que en aplicación del factor territorial consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los competentes son los Juzgados del Circuito de Sogamoso, pues al mismo se encuentra adscrito el referido municipio de Monguí.”

“A su turno, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso refirió que atendiendo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia los dos despachos entrabados en el conflicto serían competentes para conocer de la acción de tutela, en tanto que los jueces del lugar en que se encuentre la entidad accionada y los del domicilio del actor se encontrarían posibilitados para asumir su conocimiento, sin embargo, reseñó que dada la voluntad del actor de promover la acción de tutela en la ciudad de Duitama, debió ser el Juez Segundo Penal del Circuito de Duitama el que a prevención debió asumir su conocimiento.”

“(...) Se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA es una entidad descentralizada del orden nacional, situación de la cual se deriva que las acciones de tutela interpuestas en su contra deben ser conocidas en primera instancia por los Jueces del Circuito, esto de conformidad con el Inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.”

“(...) refulge con álgida claridad la conclusión según la cual ninguno de los despachos entrabados en el presente conflicto negativo contaba con una verídica posibilidad de declarar su incompetencia al interior del presente asunto, tal y como así fue considerado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, esto en consideración a que la entidad accionada, más allá de que se encuentre domiciliada en el municipio de Nobsa, hace parte del orden Nacional aunque descentralizada de cara al cumplimiento de función, situación que implica que cualquiera de los despachos accionados contaba con la posibilidad de asumir el conocimiento del presente trámite, de conformidad con lo reglado por el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.”

“Y es que el lugar en que se verifican los presuntos efectos del agravio alegado por el actor no siempre y en todo caso es el lugar de su domicilio, además, contrario a lo referido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, no es este tampoco el único factor que determine la competencia para asumir el conocimiento de la acción de tutela, pues a disposición del promotor constitucional se cuenta con la facultad de promover la actuación ante cualquiera de los despachos competentes según el factor territorial, o, incluso, ante el juez del lugar en que se encuentre radicada la entidad accionada.”

“En suma, no resultan válidas las argumentaciones del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama para separarse del conocimiento del presente asunto, por lo cual no puede ser otra la determinación a la cual arribe esta Corporación que la de determinar que sea ese Despacho el que avoque y prosiga con el conocimiento de la presente acción de tutela.”

RADICACIÓN:	15238-31-04-002-2015-00045-01
CLASE DE PROCESO:	Acción de Tutela
PROVIDENCIA:	Remite por Competencia Jueces del Circuito de Bogotá
ACCIONANTE:	NELSON ENRIQUE LUNA CARVAJAL
ACCIONADOS:	JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Penal del Circuito de Duitama
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

TUTELA-Nulidad-Remite por competencia a superior funcional de autoridad judicial convocada Numera 2º artículo 1º Decreto 1382 del 2000.

“De lo anterior se infiere que el desafuero planteado por el actor recae única y exclusivamente en las actuaciones del Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, lo cual genera la irrefutable aplicación de las previsiones normativas contenidas en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, tal y como más adelante se justificará.

Y es que el referido precepto no genera duda en punto de que el conocimiento de las acciones de tutela que se promuevan ante una autoridad jurisdiccional deben ser repartidas ante su superior funcional, situación que ha sido así entendida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria.

Así pues, resulta necesario decretar la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente trámite constitucional por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama y, en consecuencia, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en el sentido de remitir la presente actuación a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá (Reparto), con el fin de que avoquen su conocimiento en sede de primera instancia, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta providencia, esto como consecuencia de que son dichos entes jurisdiccionales los que ostentan la calidad de superiores funcionales del accionado”.

PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio Remite por Competencia
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	ÁNGELA MARÍA HURTADO TOBÓN en su calidad de Representante Legal de la Empresa LA TIENDA SALUDABLE S.A.S.
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TIBASOSA
RADICACIÓN:	15693-22-08-001-2015-00165-00
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

TUTELA-REGLAS DECOMPETENCIA - Registraduría Municipal del Estado Civil.

“Resulta claro que las delegadas de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en virtud de la desconcentración propia de la función administrativa que desarrollan, hacen parte de una circunscripción electoral específica, es decir, de cara a la interposición de una acción de tutela contra una registraduría del nivel municipal no es factible siempre y en todo caso deprecar la necesidad de vincular a su nivel central, razón derivada de que cada una de

ellas cuenta con la autonomía para proferir actos administrativos atacables vía constitucional según las reglas acopiadas en el Decreto 1382 de 2000, pues, se itera, se trata de entidades públicas desconcentradas.”

“Así pues, resulta claro que la presente acción constitucional, promovida contra la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TIBASOSA, es competencia del Juzga Promiscuo Municipal de Tibasosa en sede de primera instancia y, por contera, las impugnaciones propuestas contra las decisiones proferidas en sede constitucional por dicho despacho son del resorte y del conocimiento propio de los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, tal y como lo dispone el inciso 3º numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.”

RADICACIÓN:	15238-31-04-001-2015-00026-02
CLASE DE PROCESO:	Acción de Tutela
PROVIDENCIA:	Remite por Competencia Jueces Penales del Circuito de Bogotá
ACCIONANTE:	FRANCISCO GEOVANNI LEMOS MAYOR
ACCIONADO:	JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ORIGEN:	Primero Penal del Circuito de Duitama
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

TUTELA – NULIDAD – COMPETENCIA CONTRA FUNCIONARIO O CORPORACION JUDICIAL- Decreto 1382 de 2000

“ Debe precisarse que la pretensión del accionante tiene que ver con que por parte del juez constitucional de tutela se proteja su garantía fundamental al debido proceso, la cual a su juicio ha sido vulnerada como consecuencia de la carente defensa técnica al interior del proceso seguido en su contra por la comisión de la conducta punible de hurto agravado y calificado, además que por parte del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá se incurrió en equívocos al momento de determinar la conducta punible y sus correspondientes límites punitivos.

De lo anterior se infiere que el desafuero planteado por el actor se deriva única y exclusivamente de las actuaciones surtidas por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo cual implica que es a los Juzgados Penales del Circuito de esa misma ciudad, en su condición de superiores funcionales del accionado, a quienes corresponde asumir el conocimiento en sede de primera instancia de la presente tramitación constitucional, entre otras cosas y además de ostentar la calidad de superiores

funcionales, por cuanto fue en dicha ciudad en donde se tramitó la totalidad del proceso penal adelantado contra el señor FRANCISCO GEOVANNI LEMOS MAYOR, concretándose así la necesidad de dar aplicación a las previsiones normativas contenidas en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, tal y como más adelante se justificará.

Y es que el referido precepto no genera duda en punto de que el conocimiento de las acciones de tutela que se promuevan ante una autoridad jurisdiccional deben ser repartidas ante su superior funcional, situación que ha sido así entendida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria(..)

Puestas así las cosas, resulta claro que la acción de tutela promovida contra el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá debió ser repartida a su superior funcional, esto es, a los Juzgados Penales del Circuito de la misma ciudad (Reparto), aunado a ello, no se comparte el argumento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en el sentido de asumir la competencia para conocer del presente asunto, en el entendido que es en la ciudad de Duitama donde se concreta la violación o amenaza de las garantías del actor, por encontrarse privado de la libertad en ese municipio, dando aplicación al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pues como antes se refirió, lo que se pretende cuestionar son las actuaciones del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, siendo en dicha ciudad en donde sin lugar a dudas tuvieron ocurrencia los desafueros planteados por el actor, aunado a ello no es factible desconocer el superior funcional del accionado, quien en últimas sería el único posibilitado para emitir órdenes perentorias en su contra.

Así pues, resulta necesario decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite constitucional por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama y, en consecuencia, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en el sentido de remitir la presente actuación a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá (Reparto), con el fin de que avoquen su conocimiento en sede de primera instancia, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta providencia, dado que son dichos entes jurisdiccionales los que ostentan la calidad de superiores funcionales del accionado”.